

ANOTA



BOLETIN INFORMATIVO DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC. APARTADO 62, HATO REY, P.R. 00919-0062 TEL. (809) 758-2773 FAX: 759-6703 1995

NUMERO 2

abril

mayo

AÑO 9

MIEMBRO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO

En el principio fue el documento. No hay que olvidarlo. El documento creó al Notario, aunque hoy el Notario haga el documento. Núñez Lago. Citado en Compendio de Derecho Notarial Puertorriqueño, Pedro Malavet Vega, Ponce, Puerto Rico, 1987.

NUESTROS PRESIDENTES

IN MEMORIAM

Lcdo. José Garrido Monge Presidente 1988-1989

El licenciado José Garrido Monge fue socio fundador de la Asociación de Notarios de Puerto Rico y su Presidente en el año 1988-89. También fue Vicepresidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL.

Su larga y distinguida carrera como abogado y notario se distinguió por su interés en la educación y la investigación como cimiento para el desarrollo del derecho notarial e hipotecario. Como Presidente de nuestra Asociación, le dedicó su mayor atención al programa de Educación Continuada.

Le recordaremos como ejemplo de un profesional y un buen amigo.

POLITICA EDITORIAL

El Boletín ANOTA es una publicación de la Asociación de Notarios de Puerto Rico, una corporación sin fines de lucro organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Boletín ANOTA sirve como medio de difusión para la educación legal continuada y para el intercambio de ideas, opiniones y expresiones. La Asociación invita a la profesión notarial y a los estudiantes de derecho a someter sus artículos, opiniones y cartas sobre temas de interés general a la profesión notarial a:

> Lcdo. Angel R. Marrero, Presidente Asociación de Notarios de Puerto Rico PO Box 190062 San Juan, Puerto Rico 00919-0082

La Asociación se reserva el derecho de publicar y de editar el material que le sea sometido.

INDICE

Noticias de la Junta de Director	08			٠	•			2
Proyectos de Ley								2
Leyes Aprobadas			٠.		•			3
Jurisprudencia 1994								3
Jurisprudencia 1995		٠.	٠.	٠	•			3
El Notario Cibernético								. 4
Testamento Vital: Estudio				•	•	•	•	. 5
XXI Congreso Internacional (UI	NL)							12
Educación Continuada		٠.		 •		•	•	12
Formulario de inscripción para	el							
XXI Congreso en Berlín		٠.			•	1	13	-14
Solicitud de Ingreso (ANPR) .				 				15

NOTICIAS DE LA JUNTA DE DIRECTORES

- 1. Gracias. La Lcda. Leila Sánchez se retira de su cargo de Directora Ejecutiva de la Asociación de Notarios efectivo el primero de mayo de 1995. La Junta agradece la lealtad, esmero y profesionalismo que siempre la destacó. Deseamos a nuestra amiga Leila el mejor porvenir y disfrute de su merecido retiro.
- 2. <u>Testamento Vital</u>. El llustre Colegio Notarial de Granada publicó en su Boletín de Información, Numero 166 de octubre de 1994, el Estudio <u>Testamento Vital</u>, del Lcdo. José R. Gaztambide Gómez, distinguido miembro de nuestra Asociación. El Estudio se reproduce en este Número del Boletín ANOTA por cortesía de su autor.
- 3. Notario Cibernético. El Lcdo. Angel R. Marrero fue invitado a unirse a un grupo de abogados y notarios de Estados Unidos, Latino América y Europa que estudia la nueva figura del Notario Cibernético.
- 4. <u>Universidad Notarial del Caribe</u>. La Comisión de Asuntos Americanos de la UINL contempla organizar la Universidad Notarial del Caribe. Con este fin, el Consejo General del Notariado Español ofrecerá el mes de mayo un curso Superior de Derecho Notarial en una universidad de Madrid. La Profesora Cándida Rosa Urrutia de Basora, la Lcda. Ercilia Fournier, el Lcdo. Enrique Godínez y el Lcdo. Angel R. Marrero participarán en el curso.
- 5. Protocolo de Cooperación. La próxima Sesión de Trabajo del Comité Multilateral de Cooperación organizado bajo el Protocolo de Cooperación entre los notariados de México, Quebec, New Orleans y Puerto Rico se celebrará en Berlín, este mes de mayo. El propósito del Protocolo es promover el notariado latino como el mejor instrumento de seguridad jurídica para las empresas de los países firmantes del Tratado de Libre Comercio. El Lcdo. Angel R. Marrero preside el Comité Multilateral de Cooperación.
- Nuevos Socios. La Junta continúa la campaña para reclutar socios. Recabamos la ayuda de todos para lograr ingresar a nuestra matrícula a nuestros notarios hermanos.
- 7. <u>Hispanic National Bar Association</u>. La Convención Nacional del HNBA se celebrará en Puerto Rico el 12, 13, 14 y 15 de octubre de 1995. Se presentará un programa de educación legal continuada con una variedad de temas de la práctica civil, criminal, local y federal. La Lcda. Felícita C. Jomp-Vázquez preside la Región de Puerto Rico.
- 8. VIII Jornada Notarial. La VIII Jornada Notarial de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe, patrocinada por la Comisión de Asuntos Americanos de la UINL, tendrá lugar los días 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de noviembre, en Cancún, México. Se tratarán tres temas científicos: Réglmen Jurídico de Poderes en las Sociedades Mercantiles, Requisitos para la Constitución de Personas Jurídicas, y El

Notario Frente a la Globalización de las Economías Nacionales. La Junta exhorta a nuestros socios a someter y presentar ponencias sobre cualquiera de los temas.

DIRECTOR EJECUTIVO

La Asociación de Notarios aceptará solicitudes para el cargo de Director Ejecutivo de la Asociación. El cargo requiere el estar autorizado para ejercer la notaría en Puerto Rico.

Favor de enviar su resumé a:

Lcdo. Angel R. Marrero, Presidente Asociación de Notarios de P.R. PO Box 364225 San Juan, PR 00936-4225

PROYECTOS DE LEY Contribución del Lcdo. Angel R. Marrero

- 1. P.del S. 1042. Presentado el 1ro de marzo de 1995 por los Senadores Ramón L. Rivera Cruz y Aníbal Marrero Pérez, propone enmendar la Ley Núm. 464 del 25 de abril de 1946, Ley de Alquileres Razonables, para incluir como causal de desahucio el que los cánones de arrendamiento no sean suficientes para pagar las contribuciones sobre la propiedad y para cubrir los gastos de conservar el inmueble.
- 2. P. de la C. 1663. Presentado el 20 de enero de 1995 por el Representante Angel Cintrón García, propone enmendar la Ley Núm. 76 del 13 de agosto de 1994, Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles, para introducir la figura del "suplidor" del bien objeto del contrato operativo cerrado, en caso del arrendamiento operativo cerrado de un vehículo de motor nuevo, para imponer responsabilidad al arrendador únicamente de existir defectos de fabrica, saneamiento por vicios y garantías del producto, y para eximir al contrato de arrendamiento operativo cerrado de la aplicabilidad de los Arts. 19, 20, 24, 26 y 27 de la Lev.
- 3. P. de la C. 1727. Presentado el 21 de febrero de 1995 por el Representante Luis Hernández Santiago, propone aumentar los Arts. 24 y 25 del Código Civil a los fines de reconocer la concepción como el comienzo de la vida humana.
- 4. P. de la C. 1767. Presentado el 9 de marzo de 1995 por el Representante Néstor Aponte Hernández, propone enmendar el Art. 9 de la Ley Núm. 198, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, para aumentar de cinco a siete el número de años de experiencia profesional necesarios para ser nombrado Registrador de la Propiedad.
- P. de la C. 1768. Presentado el 9 de marzo de 1995 por el Representante Néstor Aponte Hernández, propone enmendar la Ley

86 del 3 de junio de 1980, para aumentar el sueldo anual del Director Administrativo del Registro de la Propiedad, y establecer paridad entre los sueldos de los Registradores de la Propiedad y el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

LEYES APROBADAS

1. Ley 140, del 16 de diciembre de 1994, enmienda los Arts. 25, 168, 180, 184, 186 del Código Civil para actualizar las disposiciones legales relativas a la tutela de sordomudos.

JURISPRUDENCIA - 1994 Contribución del Lcdo. Angel R. Marrero

- 1. Federación de Pescadores v. USI, 94
 JTS 26. Incorpora la norma del error de juicio
 honesto e informado como eximente de responsabilidad en acciones de daños contra
 notarios. La norma adoptada en Colón Ramery
 no implica que un notario no pueda representar, en su carácter de abogado, a una parte (o
 a todas) que haya comparecido en su escritura
 en un litigio contra un tercero no parte de
 dicha escritura.
- 2. <u>In re: Peña Clos</u>, 94 JTS 41; <u>In re: Vera Vélez</u>, 94 JTS 88. Para identificar a un compareciente, el notario debe pasar juicio sobre dos aspectos de su identidad, conocimiento y sus circunstancias personales. Respecto al conocimiento, la Ley Notarial provee mecanismos supletorios al conocimiento personal. En cuanto a las circunstancias personales, el notario puede descansar en los dichos del propio compareciente, sin que se entienda esto como un eximente de responsabilidad del notario tener razón para dudar.
- 3. Rosas González v. Acosta Pagán, 94 JTS 48. Un notario no puede ser partícipe en un acto de otro notario que violente la fe pública notarial, debiendo denunciar ante el foro correspondiente cualquier conducta deshonrosa de un miembro de la profesión.
- 4. <u>In re: Albizu Merced</u>, 94 JTS 76. Un notario tiene la obligación de mantener informados a los otorgantes de cualquier dificultad que encuentre un documento autorizado por él.

JURISPRUDENCIA - 1995

1. <u>Domínguez v. ELA</u>, 95 CA 13. El contrato de capitulaciones matrimoniales es inmutable. Los futuros cónyuges pueden optar por el régimen de la sociedad de gananciales, o pactar: (a) la separación de bienes con participación en las ganancias; (b) total separación de bienes; y (c) cualquier otro régimen, siempre que no infrinja la ley, la moral o buenas costumbres. Un mero inventario de bienes privativos no excluye al régimen de la sociedad de gananciales. [Umpierre v. Torres

Díaz, 114 DPR 449 (1983)]. El Código Civil no establece cuál régimen rige cuando las capitulaciones excluyen el régimen de la sociedad de gananciales pero omiten escoger un régimen patrimonial. Podría surgir una comunidad de bienes atípica, y ante tal alegación corresponde al tribunal de instancia celebrar vista evidenciaria para determinar que el cónyuge que alega trabajó, brindó servicios, y se esforzó durante el matrimonio para acrecentar el capital privativo de su cónyuge.

Opinión Disidente del Juez Asociado señor Negrón García, a la cual se une el Juez Asociado señor Hernández Denton. El contrato de capitulaciones matrimoniales debe precisar claramente qué régimen económico matrimonial debe regir. La exclusión del régimen de la sociedad de bienes gananciales sin precisar qué otro régimen regirá convierte al contrato en uno deficiente. Ante esta deficiencia, no cabe hablar de la separación de bienes y queda vigente el régimen de la sociedad de bienes gananciales. Art. 1267 del Código Civii.

2. Santiago v. Echegaray, 95 CA 16. Un notario-abogado que: (a) sólo dé fe de la autenticidad de la firma de una parte en una contestación de un interrogatorio; (b) donde no esté en controversia la firma de la parte; (c) ni el documento sea el objeto principal de la reclamación; (d) que no haya participado en la redacción, preparación o análisis del interrogatorio y sus contestaciones, no está impedido de asumir la representación legal de una parte en dicho caso, posterior a la notarización del referido documento.

In re Colón Ramery, 93 JTS 91, se trata de un abogado-notario que: (a) autoriza una escritura; (b) asume la representación de uno de los otorgantes; (c) para exigir judicial y contenciosamente; (d) al otro otorgante; (e) la contraprestación contratada; (f) en dicho documento. Sostuvimos que tal situación da la falsa impresión de que el notario siempre estuvo parcializado con la parte en representación de la cual reclama. También sostuvimos que el notario es testigo silente en toda acción en que su instrumento notarial sea el objeto de la controversia.

In re Cardona Alvarez, 93 JTS 93, se trata de un abogado-notario que: (a) notariza en un pagaré la firma de un solo cónyuge; (b) asume la representación del tenedor del pagaré; (c) para exigir judicial y contenciosamente; (d) al otro cónyuge; (e) el cobro del pagaré; (f) a pesar de saber que el cónyuge demandado no había comparecido ante él a firmar el pagaré. Distinguimos a <u>In re Colón</u> Ramery ya que se trataba de una declaración donde el notario sólo da fe de la autenticidad de la firma, sin asumir el notario responsabilidad aiguna por el contenido del documento privado cuyas firmas legitima. No obstante, resolvimos que el abogado-notario debió abstenerse de representar al tenedor del pagaré toda vez que él sabía que precisamente él era el mejor testigo del hecho de que la esposa del deudor no había comparecido ante él a firmar.

En el caso de autos, al igual que en In re Cardona Alvarez, se trata de una declaración donde el notario sólo da fe de la autenticidad de la firma. Contrario a in re Cardona Alvarez, en este caso no está en controversia la firma de la parte ni es el documento el objeto principal de la reclamación. El abogadonotario no participó en la redacción, preparación o análisis del interrogatorio y sus contestaciones. No existe el peligro de dar la falsa impresión de que el abogado-notario siempre estuvo parcializado con la parte en representación de la cual reclama. Tampoco existe la representación de una de las partes otorgantes de un documento, ya que sólo la demandante compareció ante el notario. No procede descalificar al abogado-notario.

Nota: Sobre la doctrina de <u>In re Colón</u> Ramery, ver además <u>Federación de Pesca-</u> dores v. <u>USI</u>, 94 JTS 26.

Las Secciones I, II y III de Bayamón se mudaron a sus nuevas facilidades al lado del Hospital Hermanos Meléndez.

EL NOTARIO CIBERNETICO Contribución del Lcdo. Angel R. Marrero

El Comité de Seguridad Informática de la American Bar Association (ABA) recientemente encomendó a un grupo de notarios para estudiar y definir la figura del Notario Cibernético (CyberNotary). Esta figura es embrión del notariado latino y responde a una necesidad real y urgente de proveer seguridad jurídica a las transacciones Internacionales realizadas por medios electrónicos, ante un nuevo mercado sin fronteras. La intervención del Notario Cibernético acrecentará la aceptación de transacciones cibernéticas en todos los países. Se debate si esta figura debe regirse por una ley del gobierno federal de los Estados Unidos de América.

El Notario Cibernético será un abogado especialista en servicios relacionados con la certificación de transacciones y documentos internacionales realizados electrónicamente, con la autoridad y función de redactar documentos para que tengan validez y forma legal, de asesorar a las personas que soliciten sus servicios, y de otorgar autenticidad a los actos y a los contratos que las partes otorguen.

El Notario Cibernético será un profesional independiente, sin enlace o relación con ninguna oficina gubernamental o privada excepto por su propio despacho. El Notario Cibernético no podrá ser empleado de una persona que a su vez no sea Notario Cibernético, pero podrá ser empleado por una firma o despacho legal. El Notario Cibernético tendrá independencia de criterio profesional, estará obligado a ejercer su función de manera imparcial y profe-

sionalmente, y será responsable de divulgar cualquier posible conflicto de Intereses que pueda existir en su relación de abogado con su cliente.

La función del Notario Clbernético Incluirá una combinación especial de las funciones de notario y de abogado. En toda transacción internacional realizada electrónicamente el Notario Cibernético deberá asegurarse sobre:

(a) la identidad de las partes; (b) la capacidad de las partes y de sus representantes para negociar y llevar a cabo la transacción; (c) el propósito e intención de la transacción; (d) la autonomía y la libertad de las actuaciones de las partes; (e) la disponibilidad del objeto de la transacción; (f) la conformidad del lenguaje contractual con la intención de las partes; y (g) la legalidad del propósito e intención de las partes con las disposiciones de ley aplicables.

La función del Notario Cibernético también incluirá la autoridad de autenticar las firmas de personas en documentos privados, en copias oficiales de documentos y para comparar copias con sus originales para emitir copias certificadas de un original.

El Notario Cibernético obtendrá los correspondientes relevos y la autorización de las partes para rendir sus servicios, y se asegurará de que las partes den su previa aprobación a los documentos y su libre consentimiento a la transacción. Para lograr lo anterior, el Notario Cibernético: (a) estudiará los hechos relevantes y hará sus debidas diligencias; (b) mantendrá un registro y protocolo de las transacciones con sus documentos relacionados; y (c) radicará los documentos para inscripción dentro y fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, según esté autorizado.

Se presumirá que las transacciones autorizadas por el Notario Cibernético fueron debidamente otorgadas por las partes, excepto por aquellas defensas personales que las partes puedan levantar.

El Notario Cibernético deberá ser abogado dentro de la jurisdicción de los Estados
Unidos de América, con por lo menos dos
años de práctica en funciones típicas que se
requieren a un Notario Cibernético; estar
autorizado para ejercer como notario en el
estado donde tenga su práctica; y aprobar un
examen administrado por una entidad certificadora para establecer su habilidad de llevar
a cabo su función notarial sobre certificación,
redacción y autenticación de transacciones
tanto electrónicas como documentales, y
para demostrar su comprensión del sistema
de firma digital cibernética, cómo se realiza, y
cómo evitar la alteración o falsificación.

El documento notarial cibernético es aquel documento que el Notario Cibernético redacta, autentica y retiene en su protocolo en orden cronológico. Estos podrán ser actas o sobre otros asuntos legales de cualquier índole, unilaterales, bilaterales o multi-

laterales, con los datos de inscripción que el Notario Cibernético conozca y certifique.

El Notario Cibernético redactará el documento de acuerdo a su mejor conocimiento y entendimiento. El documento deberá reflejar fielmente la intención de las partes contratantes y estar debidamente adaptado a los requisitos o tecnicismos legales necesarios para su validez. Al Notario Cibernético le estará permitido, pero ninguna persona le podrá exigir, redactar un documento utilizando un proyecto utilizado por otro abogado u otra persona.

El documento notarial cibernético gozará de presunción de legalidad y certeza. La presunción de legalidad significará que el acto o asunto legal contenido en el documento cumple con los requisitos legales necesarios para su validez, y que las partes contratantes han prestado su consentimiento libre e inteligentemente ante la presencia del Notario Cibernético. La presunción sobre certeza significará que los hechos expresados en el documento y que fueron expresados en presencia del Notario Cibernético son correctos. Respecto a las partes, la presunción de legalidad y certeza sólo podrá ser desvirtuada por acción judicial.

Las partes en un documento notarial cibernético tendrán derecho a obtener una copia del documento. El Notario Cibernético podrá emitir copias certificadas a personas que a su juicio tengan un interés legítimo en el documento, siempre que no menoscabe la confidencialidad del documento. Las copias o extractos de los documentos que certifique el Notario Cibernético tendrán el mismo efecto que su original.

El Notario Cibernético tendrá una gran responsabilidad profesional, por lo que deberá obtener y mantener una fianza y cubierta de seguro para responder por daños o pérdidas que por su negligencia, actos u omisión cause a personas que hayan descansado en sus servicios profesionales. Esta cubierta deberá ser más amplia que la que ordinariamente se requiere para impericia profesional por error y omisión y para fraude.

Los Notarios Cibernéticos deberán ser colegiados. Corresponderá al colegio supervisar y asegurarse de que la práctica notarial cibernética cumpla con los más altos estándares.

TESTAMENTO VITAL: Estudio.

El testamento vital y

la muerte con dignidad

Contribución del Lcdo. José R. Gaztambide

TRASFONDO

Considero que el respeto a la dignidad humana es un derecho inherente a la vida misma. Por intuición sabemos cómo y de qué manera debemos tratarnos los unos a los otros aunque no siempre acatemos esta percepción innata. A partir del siglo dieciocho, tanto en América como en Europa, luego de grandes y a veces muy sangrientas luchas, se proclamaron sendas declaraciones reconociéndole al ser humano derechos básicos inalienables. Basta mencionar la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, decretada en Versalles el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Constituyente de Francia, como muestra de que al fin se reconocía lo que siempre se sabía: todo hombre nace libre y tiene el derecho a regir su propia vida.

En época más reciente, nuestro gran Maestro de América, Don Eugenio María de Hostos, lo definió como el derecho de «la inviolabilidad de la existencia».¹ De eso trata el tema que tenemos ante nos, porque la existencia humana se prolonga desde el seno materno hasta el último suspiro.

El Proceso de Dejar de Existir y la Medicina Moderna.- El progreso extraordinario habido en la Medicina y en la Tecnología Médica ha traído como secuela el dilema de qué hacer cuando una persona padece de una condición terminal de vida, una condición irreversible que en otras épocas resultaba en un desenlace mortal en cuestión de horas o pocos días.

Hoy, con los tratamientos y la tecnología a disposición de la Medicina, a una persona en condiciones terminales de vida, bien sea sufriendo de una condición resultante de un accidente que la deje en estado vegetal permanente, sin posibilidad de recuperar, o simplemente sufriendo la agonía de la muerte natural, sin posibilidad de regreso a la vida, se le puede mantener viva artificialmente por tiempo indefinido mediante procedimientos heroicos invasivos.

Esta situación puede prolongarse por meses y aun años, como ocurrió en 1983 con el caso muy conocido de Nancy Cruzan en el estado de Missouri de los Estados Unidos de Norteamérica.²

Nancy, de menos de treinta años de edad, sufrió un accidente automovilístico que la dejó en un estado vegetativo permanente. Practicándole extensos procedimientos invasivos, incluyendo resucitación cardiopulmonar, tubos nasogástricos y otros procedimientos, se le mantuvo viva por más de siete años sin cambio alguno en su condición y en contra de los deseos de sus padres y familiares.

Al solicitar los padres de Nancy autorización oficial para que se le retiraran los tubos nasogástricos que la mantenían artificialmente viva, los Tribunales del Estado inicialmente rechazaron la súplica. No constaban clara y convincentemente expresiones de tipo informal hechas por Nancy antes de quedar incapacitada. No se pudo probar en el juicio inicial su deseo de no continuar con vida en caso de caer en un estado vegetativo permanente de existencia. Luego de una complicada lucha legal, los padres lograron el permiso para hacer retirar todos los sistemas artificiales que sostenían con vida a Nancy, quien falleció en paz diez días más tarde tras una agonía que se había prolongado por más de siete años.

Muchos de nosotros conocemos de casos similares en nuestras comunidades. ¿Qué haríamos en un caso como éste? ¿Qué podemos hacer para evitar que esto nos suceda a nosotros?

Remedios Disponibles.- Se plantea un problema de derecho al que hay que encontrarle solución. La vida no espera por el que titubea. Un asunto de la urgencia de éste requiere, en ausencia de disposiciones específicas, creatividad en el manejo del derecho existente.

El derecho es —y debe ser— tan vivo como la vida misma. Debe seguir el mismo sendero que camina todo ser humano durante su vida y sufrir los mismos cambios que experimentamos todos. Debe ser tan cambiante en su aplicación como cambiante es el sendero de la vida humana.

No cambian los principios fundamentales de la existencia sino que cambian las circunstancias a las que hay que aplicar esos principios. En términos de progreso material y de progreso científico, vivimos un mundo diferente al de nuestros padres y abuelos; sin embargo, las reglas de la existencia son las mismas. Lo que cambia son las personas que administran esas reglas, las herramientas que tienen a su disposición y la actitud con que usan esas herramientas para hacer cumplir esas normas.

Este no es un trabajo de exégesis que cita toda las leyes y jurisprudencia que tengan que ver con el tema que presentamos. Más bien es un llamado a percatarnos de que la situación que he descrito se nos viene encima con velocidad apremiante.

Mientras los diputados y los congresos debaten el qué harán, nosotros, los Notarios de este Caribe nuestro, herederos de la profesión más noble y de más abolengo en la historia humana, tenemos el deber de aconsejar a nuestros cludadanos que tomen cuenta de esta posible circunstancia en sus vidas. Debemos ser creativos al elaborar documentos fehacientes que perpetúen la voluntad expresada en torno a este asunto.

Fi Testamento Vital y la Garantía Notarial.- El Notario tipo latino sirve como redactor y relator de la voluntad expresada ante él por el ciudadano que lo ocupa para que, plasmada en un documento público, haga fe de esa voluntad. No representa voluntades adversas ni intereses encontrados sino que autoriza documentos que expresan en forma de ley la voluntad del otorgante.

El Notario nuestro representa únicamente el interés que tiene la sociedad de que las cosas solemnes se expongan y perpetúen con la

soiemnidad que les imparte un funcionario con la autoridad para darle legitimidad de forma a la voluntad expuesta ante él.

El derecho natural asiste a todo ser humano para que pueda morir en paz y con dignidad. Aunque tenga el poder, ningún Estado tiene el derecho de impedir que el ciudadano deje plasmada su voluntad al respecto en un testamento o directriz que gobierne su agonía final.

Si aceptamos el concepto del Maestro de Hostos del derecho a la inviolabilidad de la existencia y toda la herencia de libertad humana que en su contenido ampara, independientemente de que haya ley específica que lo permita, como Notarios tenemos el deber de autorizar un documento que exprese la voluntad de un ciudadano respecto a ciertos procedimientos médicos cuya aplicación le prolongarían su sufrimiento y la agonía de su muerte, en previsión de quedar incapacitado a consecuencia de una condición como la anteriormente expuesta.

Nuestros códigos civiles permiten el testamento que tiene efecto después de la muerte y éste se dirige principalmente a disponer de nuestro caudal y ordenar nuestra sucesión. Como tal, es un acto que requiere la mayor solemnidad en la expresión de nuestra última voluntad.

Al Notario se le exige el más estricto cumplimiento de las disposiciones formales para el otorgamiento de testamentos. Quizás es la primera vez que el testador se confronta a su mortalidad, medita sobre este evento tan natural como lo es el de nacer y ordena sus pensamientos para que su voluntad se haga cumplir después de muerto y sus seres queridos queden protegidos para cuando ya él no pueda disponer.

Si el testamento mortis causa se otorga ante Notario para proteger a nuestros seres queridos, ¿cómo no se va a permitir que dentro de ese testamento el testador incluya una cláusula que exprese su voluntad y la haga cumplir en cuanto a qué tratamiento médico permitiría, o cuál no en determinadas circunstancias?

Si se incluye esta cláusula como parte del testamento abierto, le impartimos la misma solemnidad y formalidad que tiene el testamento y se logra mayor seguridad de que la voluntad expresada se tenga como clara y convincente expresión de la persona acerca de cuándo no permitirá procedimientos heroicos que prolonguen artificialmente su vida.

Como el testamento es un acto confidencial, el Notario, de requerírselo el testador, puede emitir un testimonio cotejado que reproduzca únicamente esa cláusula del testamento. Este testimonio cotejado que contiene las instrucciones del testador para el caso de sufrir una condición terminal de vida puede ser entregado por él a su médico de cabecera, a sus familiares más cercanos y a quien

él encomiende el cumplimiento de esta voluntad.

Habida cuenta de que no todo el mundo otorga testamento pero que todos podemos sufrir las condiciones y la agonía prolongada que he señalado antes, se puede, en la alternativa, redactar un documento específico que puede tomar la forma de un acta notarial de manera que sea protocolizable y así el Notario pueda emitir copias certificadas según instruya el declarante y se mantenga un registro oficial de la existencia de tal acta.

En casos de emergencia súbita, se debe permitir a la persona otorgar un testamento vital o directriz avanzada suscribiendo ante dos testigos un formulario preimpreso. Este documento debe ser protocolizado por un Notario al ceder la emergencia, de manera que se mantengan la solemnidad formal y la garantía notarial.

Debe tomarse en cuenta que esta situación no ocurre exclusivamente entre personas de edad avanzada ya que un accidente o una condición terminal de vida le ocurre tanto a personas jóvenes como a mayores. Debemos educar al público sobre su derecho a expresar su voluntad respecto a este asunto mientras tiene la oportunidad.

Registro Oficial.- Esta cláusula de Testamento Vital o de Declaración de Directrices Avanzadas, como también se le conoce, debe tener acogida en algún registro oficial y/o banco de informática dispuesto para estos efectos y este registro debe tener la facultad de emitir copia oficial de la voluntad contenida en el documento registrado, para que gobierne el caso médico-hospitalario. Se debe disponer para que se pueda remitir copia adelantada por facsimil y/o por modem u otro sistema de transmisión rápida de información directamente al hospital o casa de salud en que está recluida la persona. El declarante podrá solicitar el envío de esta Información a instituciones y médicos que instruya sean receptores de la misma.

Nombramiento de Apoderado.- Como se trata de una cláusula condicional que entra en efecto únicamente si ocurre el hecho futuro e incierto de que el otorgante caiga en una condición de salud tal que se encuentre incapacitado para entonces expresar su voluntad, éste debe incluir como parte de su disposición el nombramiento de un apoderado o encargado de asegurar que su voluntad se cumpla.

Consideraciones de Derecho.- En este nombramiento de apoderado no se trata del mandato clásico para hacer una cosa a cuenta o encargo de otro en relación a los bienes o negocios del mandante³ sino de un mandato para proteger y hacer cumplir la voluntad libremente expresada por el mandante cuando estaba en plena capacidad. Este mandato se otorga precisamente en previsión de que el mandante quede incapacitado poste-

riormente. Dispone de su derecho a regir su vida aun luego de quedar incapacitado.4

A este mandato para defender nuestra voluntad sobre la atención médica que permitiríamos en determinadas circunstancias hay que distinguirlo del mandato para administrar bienes contemplado en la actual redacción del Art. 1600 del Código Civil de Puerto Rico. No se trata de un mandato para realizar negocios ni administrar el patrimonio del mandante.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en un caso reciente⁵ en que una de las controversias versaba sobre la validez del mandato para administrar los bienes luego de quedar incapacitada la mandante, expresó «que una de las causas de la extinción del mandato es la interdicción del mandante», postura que ya ha sido superada en España.⁸

Hay que enfatizar que el mandato que nos ocupa aquí es uno con un fin mucho más elevado que la mera administración de los bienes del mandante. Se encarga ai mandatario la defensa de nuestra voluntad expresada sobre ciertos procedimientos médicos para cuando no estemos en condición de expresarnos y actuar por cuenta propia. Este mandato lo otorgamos y consentimos cuando estamos en plena capacidad y tiene vigencia plena hasta que alguien lo impugne.

Debemos recordar que la Incapacidad de una persona no se presume, hay que declararla judicialmente.⁸ Esta petición declaratoria de incapacidad, corresponde presentarla en primer término, al cónyuge o a los parientes con derecho a suceder <u>ab intestato</u>.⁹ Es un procedimiento que debe presentarse ante el Tribunal Superior del domicilio del presunto incapaz el cual Tribunal deberá oír el dictamen de uno o varios facultativos mediante comparecencia verbal de éstos,¹⁰ antes de declarar la incapacidad.

¿Qué cónyuge o heredero se atrevería impugnar el mandato libremente decretado por el agonizante, promoviendo una acción de incapacidad del mandante en los precisos momentos en que está sufriendo su agonía de muerte, para así tratar de impedir que se cumplan las instrucciones imperativas del mandante? Sería la más absoluta falta de respeto al moribundo y la Indignidad más abyecta.

¿Qué tribunal estaría dispuesto a decretar que la protección constitucional a la dignidad del ser humano no incluye respetarle el derecho a morir en paz y con dignidad? ¿Qué tiene mayor rango constitucional, la llamada caducidad del mandato por interdicción, o el respeto a la voluntad de un moribundo que encargó a una persona que lo protegiera en su lecho de muerte?

Podemos llamar mandato vital al mandato para defender nuestra voluntad respecto al tratamiento médico que permitiremos en determinadas circunstancias de salud, otorgado en previsión de la posible Incapacidad. El mandante encarga al mandatario para que haga cumplir sus instrucciones imperativas y las defienda contra quien las impugne, precisamente porque llegado el momento, el mandante ya no podra hacerio por sí mismo.

Por tanto, es un mandato más bien parecido al del albaceazgo, que según el Art. 823 del Código Civil de Puerto Rico, tiene todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes. El albacea tiene la facultad, dispuesta por el Art. 824 del Código Civil de Puerto Rico, si el testador no la ha conferido expresamente, de «...(3) vigilar sobre todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en julcio y fuera de él...» Entre las facultades que el testador confiere puede haber la de cumplir encomiendas que no necesariamente sean de carácter material, sino más bien de orden personal, como lo son instrucciones para el ceremonial del funeral, para misas y rosarios que se deben rezar, inclusive para el reconocimiento de hijos habidos fuera de matrimonio.

Debemos escapar de la camisa de fuerza del dogmatismo jurídico y proceder a darle paso a esta nueva modalidad del mandato que cubre la protección de nuestra voluntad cuando estamos más allá de la vida capaz y al umbral de la muerte.

Se tiene que respetar la voluntad solemnemente expresada por la persona en uso de su derecho a regir su vida. Este mandato no termina con la incapacidad sino que comienza en ese momento por disposición expresa del ahora incapaz.

Esta situación ya se reconoció en Estados Unidos de Norteamérica como una que requirió legislación que ampara el derecho de la persona a expresar anticipadamente sus deseos respecto al tratamiento médico recomendado y decisiones relacionadas con su salud, cuando la persona no pueda tomar estas decisiones por estar en condiciones que lo incapaciten para expresarse. Esta ley, aprobada en 1990, se conoce como «The Patient Self-Determination Act» y aplica a todos los hospitales y servicios de salud que atienden pacientes dentro del ámbito de esta ley. Se incluye un formulario usado por el Hospital de Auxilio Mutuo y Beneficencia en Puerto Rico para cumplir con esta ley.

Muchos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica ya han legislado para permitir los llamados testamentos vitales y los poderes (mandatos) «duraderos», o sea, que no caducan con la incapacidad: «durable power of attorney».¹²

En Puerto Rico se presentó el Proyecto de la Cámara 992, de 7 de mayo de 1990, para reconocer el derecho del paciente que sufre de una condición terminal a rechazar tratamiento para prolongarle la vida. Este proyecto

no fue aprobado, pero sirve de punto de partida para un nuevo intento.

Considero que en lo posible, las disposiciones legislativas para implementar este derecho deben enmarcarse dentro de las estructuras ya existentes en el Código Civil de Puerto Rico, particularmente dentro de las figuras jurídicas del mandato y el albaceazgo.

Una posible solución puede ser modificar la redacción del Art. 1600 del Código Civil de Puerto Rico para que lea como sigue:

Por ei contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra. Un mandante podrá, para el caso de quedar incapacitado como resultado de una condición terminal de vida, designar en su testamento abierto o por acta notarial o, en caso de súbita emergencia, en documento privado ante dos testigos que debe ser protocolizado ante notario al ceder la emergencia, a un encargado que haga cumplir y deflenda su voluntad expresada respecto al tratamiento médico que permitiria o no permitiria en tal circunstancia de salud.

Aunque hay aspectos de este problema que requieren expresión legislativa para fortalecer adjetivamente el derecho de la persona a morir en paz y con dignidad, mientras ello ocurre, como Notarios tenemos valiosos recursos a nuestro alcance para cumplir con nuestro deber de atender las súplicas de nuestros clientes en relación a este asunto de singular importancia para el ser humano.

- Ver: Dr. Luis Muñoz Morales, Lecciones de Derecho Constitucional, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1949, p.4261. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1991, págs. 1055, 1063-67.
- Cruzan V. Director, Missouri Dept. of Health, 497 U.S. Part 1 261; 110 S.Ct. 2841 (1990).
- Ver: Código Civil de Puerto Rico, 1930, Arts. 1600-1630.
- 4. El Art. 1732 del Código Civil de España, conforme al Art. 1 de la Ley 6/1984, de 31 de marzo, fue modificado eliminando la interdicción como una de las causas para que se acabe el mandato. Ver: Legislación Civil Vigente, Vol. II, p. cc787, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1987. Sobre este mismo tema vea también: José R. León Alonso, Comentarios al Código Civil, Tomo XXI, vol. 2, 1986, págs. 482-483.
- 5. Silva v. Durán, 119 D.P.R. 254.
- 6. Vea nota 4 anterior.

- 7. «La valldez del consentimiento se presume...» <u>Unisys Puerto Rico, Inc. v.</u> <u>Ramallo Brothers Printing, Inc.</u>, 1991 CA91 - 67.
- 8. Art. 180, Código Civil de Puerto Rico.
- 9. Art. 181, Código Civil de Puerto Rico.
- 10. Art. 184, Código Civil de Puerto Rico.
- 42 U.S.C.A. 1395 cc(f), West Publishing Co., St. Paul, Minn., 1992, págs. 934-935:

...(3) In this subsection, the term "advance directive" means a written instruction, such as a living will or durable power of attorney for health care, recognized under State law (whether statutory or as recognized by the courts of the State) and relating to the provision of such care when the individual is incapacitated.

12. Ver modelo publicado por "The Hemlock Society of Washington State" que se reproduce en el apéndice.

Elizabeth Kübler-Ross, On Death and Dying, Macmillan Publishing Company, New York, 1970.

The Physician and the Hopelessly III Patient, Legal, Medical and Ethical Guidelines, Society For The Right To Die, New York, 1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.

Legislación Civil Vigente, Volumen II, Editorial Lex Nova, Valladolid, España, 1987.

José R. León Alonso, <u>Comentarios al</u> <u>Derecho Civil</u>, Tomo XXI, Vol. 2, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1986.

APENDICE

A. Cláusula modelo que redactó el autor para ser incluida en los testamentos abiertos como testamento vital o directrices avanzadas, o usar como base al redactar un acta notarial que protocolice la declaración de una persona al efecto:

Testamento Vital y Directrices Avanzadas

Dispone y ordena el compareciente y lo expresa ante el Notario y los testigos aquí presentes, lo siguiente:

Es ml deseo claro y determinado, que llegado el momento en que no pueda expresar mi voluntad, por estar sumido en una enfermedad o condición terminal de vida, o sea, estar en una condición crítica irrecuperable de salud, certificada así por dos o más médicos, uno de los cuales deberá ser mi médico de cabecera, que me hayan examinado y determinado que mis heridas, enfermedad, mal, o padecimiento es o son incurables y terminales; que entonces es mi voluntad y mandato expreso y deliberado, a todos los efectos legales y morales, a los médicos, al hospital o casa de salud en que esté recluido, a mi cónyuge y parientes, a los sacerdotes y consejeros religiosos: que el proceso de mi muerte no se me prolongue por métodos artificiales ni se me mantenga en vida por medio de tratamientos desproporcionados o extraordinarios, o sea, que no se me mantenga vivo artificialmente por el uso de tubos nasogástricos u otros medios artificiales para alimentación e hidratación, respiración mecánica, y resucitación cardiopulmonar, si el único efecto de éstos será la prolongación de mi agonía y sufrimiento durante el proceso de morir. Deseo que solamente se me apliquen los tratamientos adecuados para paliar mis sufrimientos y se me suministre ayuda para poder dejar de existir en paz, según el dictamen de la naturaleza, en la compañía de mis seres queridos y el consuelo de mi fe cristiana. Dios se encargará de disponer el desenlace. A ustedes que me acompañen en este último acto de mi vida les pido que no tengan sentimientos de culpa por el resultado que pueda tener el seguir mi voluntad, pues me estarán complaciendo al cumplir mis instrucciones.

Designación de Apoderado

De haber intervención de las autoridades oficiales en este asunto, deseo reiterar que quiero que se respete mi voluntad como aquí expresada cuanto antes y designo a don Perencejo Más Cual, quien es mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de San Juan de Puerto Rico, como mi apoderado, mandatario y/o tutor, para que haga cumplir todo lo dispuesto en esta cláusula, con relevo

de fianza y acceso y uso de todos mis recursos para los gastos que origine el lograr se cumpla mi voluntad aquí expresada, tanto ante las autoridades como ante cualquier persona que se oponga al cumplimiento de mi voluntad.

En caso de éste no poder cumplir esta encomienda por renuncia, incapacidad o muerte, entonces designo a don Fulano de Tal para que lo sustituya, con iguales facultades y relevo de prestar fianza.

Retengo el derecho de modificar o revocar esta voluntad en cualquier momento.

B. Orientación al paciente sobre su derecho a rechazar o decidir sobre su tratamiento médico, suministrado a los pacientes que ingresan al Hospital de la Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia de Puerto Rico en Hato Rey, San Juan, Puerto Rico:

Orientación al Paciente sobre su Derecho a Rechazar o Decidir sobre su Tratamiento Médico

Información General

En octubre de 1984 se presentó al Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica un proyecto de ley conocido como «The Patient Self-Determination Act», en español ley para la autodeterminación del paciente. El mismo fue una respuesta a la solicitud de muchísimas personas de que se respetaran sus deseos con respecto al tratamiento médico recomendado y las decisiones relacionadas con su salud, en momentos de crisis cuando el paciente no puede tomar estas decisiones.

En el año 1990 el anterior proyecto se hizo formar parte de otra Ley Federal conocida como «Omnibus Budget Reconciliation Act», la cual promueve la comunicación entre pacientes, familiares, médicos y profesionales de la salud respecto al derecho del paciente a rechazar determinado tratamiento y tomar decisiones relacionadas con su salud. Dichos deseos deben ser expresados, según la legislación federal, por el paciente mediante lo que se conoce como directrices adelantadas («Advance Directives»), formuladas a través de un testamento en vida («Living Will») y/o un poder específico («Durable Power of Attorney»). La referida Ley entró en vigor a partir del 1ro de diciembre de 1991 y aplica a todas las facilidades hospitalarias y de servicios de salud que rinden servicios a pacientes Medicare; nuestra Institución es una de ellas.

En Puerto Rico al presente no existe legislación específica alguna a los anteriores efectos que permita a un paciente, mediante el otorgamiento de un testamento en vida o un poder específico, manifestar sus deseos respecto a si rechaza determinado tratamiento en determinadas circunstancias. De hecho el pasado 7 de mayo de 1991 se presentó ante la Cámara de Representantes de la Legislatura de Puerto Rico, un proyecto identificado como el P. de la C. 992, encaminado a reconocer el derecho de un paciente a rechazar tratamiento para prolongar la vida en condiciones terminales.

Sin embargo, el Hospital de Auxilio Mutuo y Beneficencia entiende que debe hacer valer la voluntad de sus pacientes conforme to dispone la legislación federal y hasta donde lo permitan las leyes en Puerto Rico. Una vez la Legislatura de Puerto Rico apruebe la correspondiente Ley atemperaremos nuestras políticas y procedimientos de acuerdo a la misma. Es a los anteriores efectos que el Hospital le ofrece esta información para que conozca los aspectos más relevantes de tan importante tema.

ATENCION: Después de leer la hoja por ambos lados. FAVOR proceder a leer la certificación y firmarla.

CERTIFICACION

Usted ha sido informado sobre su derecho a la autodeterminación en relación a cualquier tratamiento que se le vaya a brindar en el Hospital de Auxilio Mutuo y Beneficencia, incluyendo el ofrecer instrucciones adelantadas respecto a sus deseos en determinadas situaciones. Si necesita información adicional, favor de comunicarse con el Departamento de Administración de Riesgo al 758-2000, extensión 3110, durante horas laborables o Admisiones a la extensión 1068 ó 1008 después de horas laborables.

Si desea ofrecer instrucciones adelantadas («Advance Directives»), deberá hacerlo mediante documento escrito ante Notario Público antes de ser admitido a nuestra Institución. Una vez haya hecho lo anterior deberá traer el documento, copia fiel y exacta del cual se incluirá y permanecerá en su expediente médico.

Si usted ya tiene el referido documento hecho ante Notario Público, deberá proporcionarnos una copia para incluirla en su expediente médico.

Usted podrá modificarlo, o dejarlo sin efecto en cualquier momento que lo desee y comunique a su médico.

Yo, mayor de edad, en pleno do y voluntariamente, certifico que en el dí anterior respecto a mi derecho de impar	ía de hoy, he leido y	y entendido todo io
Que he impartido, no he impartido	directrices adelantac	las.
En Hato Rey, Puerto Rico, hoy de	de 19, a las	_ 🗌 A.M. 🗌 P.M.
Nombre Completo del Paciente	Firma del F	Paciente Paciente
Oficial de Admisiones		

TERMINOS QUE USTED DEBE CONOCER

- Instrucciones Adeiantadas (Advance Directives) Documento escrito, notarizado, que contiene la voluntad de una persona respecto a lo que desea o no desea en lo relativo a tratamiento médico futuro, bajo determinadas circunstancias.
- 2. Nutrición e Hidratación Artificial (Artificial Nutrition and Hydratation) Cuando a una persona se le suministra alimentos y agua a través de un tubo.
- Cuidado de Alivio (Comfort Care) Cuidado que ayuda a mantener a una persona aliviada pero que no mejora su condición de salud. Ejemplos: bañar, mojar los labios o cambiar de posición a un paciente.
- 4. Resucitación Cardiopulmonar (Cardiopulmonary Resuscitation CPR) Procedimiento para tratar de restaurar la respiración y el ritmo cardíaco. Este puede administrarse empujando en el pecho, mediante respiración boca a boca, poniendo un tubo en la garganta, etc.
- Tratamiento para Sostener la Vida (Life-Sustaining Treatment) Cualquier tratamiento médico utilizado para evitar que una persona muera. Ejemplo: un respirador, CPR, nutrición o alimentación artificial.
- 6. Estado Vegetal Permanente (Persistent Vegetative State) Cuando una persona está en estado inconsciente o en coma, sin ninguna posibilidad de recuperar la conciencia a pesar del tratamiento médico. El cuerpo y los ojos puede que se muevan pero la persona no puede pensar, hablar o responder por sí misma.
- 7. Condición Terminal (Terminal Condition) Una condición en marcha causada por lesión o enfermedad que no tiene cura y de la cual los médicos esperan que la persona muera aun con tratamiento médico. Cualquier tratamiento para mantener la vida sólo prolongará la agonía de la persona que sufre una condición terminal.

UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO XXI CONGRESO INTERNACIONAL

Fecha: Mayo 28 a junio 3 de 1995

<u>Lugar</u>: El Centro de Congreso Internacional de Berlín, Messedam 22, 14055 Berlín, tel. 030-30383066 ó 30383287, fax 030-30883032.

Inscripción: Debe remitir el formulario adjunto a: K.I.T. Veranstaltungsorganisation GmbH, Joachimstaler Strafle 17, D-10719 Berlín, tels. 030-8857021 ó 8857024, fax 030-8825066. La inscripción será efectiva al recibo del pago.

Lenguaje: Alemán, inglés, francés, italiano, y español.

Documentos: Los documentos para el Congreso estarán disponibles el domingo 28 de mayo de 10:00 am - 5:00 pm, y el lunes 29 de mayo desde las 8:00 am en adelante, en el Centro Internacional de Congresos de Berlín.

Línea Aérea: Debe consultar con su agente de viajes. Lufthansa es la línea aérea oficial del XXI Congreso, con su inscripción y la clave GC AIR LH KONG.318.

<u>Pasaporte</u>: Se requerirá su pasaporte. Debe consultar su situación personal con el Consulado de Alemania.

Horarios de Comercio: Las tiendas abren de 9:30 am hasta las 6:30 pm de lunes a viernes y de 9:30 am a 2:00 pm los sábados. Los jueves, algunas tiendas abren hasta las 8:30 pm. La mayoría de los restaurantes permanecen abiertos la mayor parte del día. Se acostumbra un 5 a 10 por ciento de propina.

Estadía: Consulte con su agente de viaje.

Hoteles:	Sencillo	Doble		
Hotel Kempinski Bristo *Maritim Grandhotel *Hotel Inter Continental *Maritim proArte Hotel *Hotel Palace *Berlín Hilton Radisson Plaza Hotel *Hotel Schweizer Hof Estrel Residence Hotel *Forum Hotel *Hilton Kronetfilügel Hotel Ibis Berlín Messe * Incluye desayu	DM320 DM350 DM325 DM295 DM300 DM305 DM250 DM285 DM159 DM215 DM270 DM169	DM320 (5*) DM398 (5*) DM355 (5*) DM350 (5*) DM350 (5*) DM305 (4*) DM305 (4*) DM315 (4*) DM315 (4*) DM184 (3*) DM265 (3*) DM270 (2*) DM169 (2*)		

Los temas científicos serán:

- ☐ Las funciones públicas y sociales del Notariado.
- Seguridad legal contractual como medio de protección a los consumidores.

- □ La medicina reproductiva moderna y sus efectos en el derecho familiar y hereditario.
- □ Nuevos caminos de la práctica notarial para asegurar créditos.

La Profesora Cándida Rosa Urrutia de Basora y la Profesora Rosario Fernández brindarán ponencias por Puerto Rico sobre el tema de La Medicina Reproductiva Moderna y sus Efectos en el Derecho Familiar y Hereditario, y la Lcda. Ercilia Fournier brindará una ponencia sobre el tema Nuevos Caminos de la Práctica Notarial para Asegurar Créditos.

Exhortamos a nuestros socios a someter y presentar ponencias sobre cualquiera de los temas.

Para información, llamar al 758-2773.

ESTA INFORMACION ES
PARA SU CONVENIENCIA SOLAMENTE.
DEBE VERIFICAR DIRECTAMENTE
CON SU AGENTE DE VIAJES.

Para calcular tu costo, coteja la equivalencia del Marco al Dólar en la Tasa de Cambio publicada diariamente en la Sección de Negocios de EL NUEVO DIA.

Cada socio debe hacer sus arreglos de viaje y de hotel con su agencia de viajes.

EDUCACION CONTINUADA

La Comisión de Mejoramiento Profesional ha programado las siguientes actividades:

27 de abril: Almuerzo

Lugar: Restaurante St. Moritz - 12:00 p.m.

Costo: \$25.00 Socios \$35.00 No-Socios

Tema: El Arancel Registral Hon. Gloriana Ruiz,

Registradora de la Propiedad

21 de junio: Almuerzo

Lugar: Restaurante St. Moritz - 12:00 p.m.

Costo: \$25.00 Socios \$35.00 No-Socios

Tema: Ejecución Contenciosa de

Hipoteca - Lcdo. José R. González Irizarry, Lcdo. Angel R. Marrero

ago: Usufructo Viudal

ago: Taller de Redacción de Documentos

sep: Propiedad Horizontal

oct: Jurisprudencia Registral y Notarial

Reservaciones: 758-2773